

de educación superior ni estimó la proyección de vacantes por programa académico de veintiséis (26) programas académicos propuestos; no presentó información suficiente para justificar la demanda laboral de veintiséis (26) programas académicos propuestos y no identificó actores estratégicos ni su demanda en coherencia con el perfil de egreso propuesto en de veintiséis (26) programas académicos propuestos. Además, no presentó sustento técnico para la determinación del número de estudiantes que avalen la proyección de ingresos para los programas académicos en mención; la metodología empleada no presentó sustento de la relación comparativa utilizada para la determinación de costos y gastos de los programas propuestos; y, no evidenció contar con la identificación de los recursos materiales y humanos, específicos y necesarios para brindar el servicio educativo.

Por otro lado, la Universidad no cuenta con manuales y protocolos de seguridad actualizados para el uso de sus laboratorios y talleres vinculados a su SMLI, que incluyan la identificación de peligros, evaluación de riesgos, uso de equipos de protección personal (EPP) y gestión de residuos generados; no se tiene certeza de cuáles son los ambientes de laboratorios y talleres asignados a los programas vinculados al cambio de locación; no se tiene certeza de la disponibilidad del equipamiento en laboratorios y talleres para el uso de todos los programas vinculados a la presente SMLI; y la información presentada sobre la ocupabilidad de aulas, laboratorios y talleres no garantiza que sus instalaciones cuenten con la capacidad para el desarrollo de todos los programas vinculados a su SMLI.

Respecto a la CBC vinculada a las líneas de investigación a ser desarrolladas, la Universidad no cumple con lo requerido por esta condición puesto que no evidenció contar con un presupuesto de investigación detallado que garantice la sostenibilidad de la investigación en cada una de las filiales y en la sede vinculadas a su SMLI.

Por lo expuesto, la Universidad no evidenció que la planificación de la capacitación docente correspondiente a los periodos 2020-I y 2020-II, dirigida a los docentes asignados a los programas vinculados a su SMLI, esté basada en un diagnóstico de las competencias y necesidades de los mismos.

No obstante, el resultado de la evaluación de la SMLI, la misma no impide a la Universidad presentar una nueva solicitud sobre los programas referidos.

4. Consideraciones finales

El Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 023-2020-SUNEDU-02-12 del 22 de octubre de 2020 contiene la evaluación integral de la documentación requerida en los literales c) y f) del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento.

En tal sentido, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), en tanto este Consejo Directivo se encuentra conforme con el análisis de las CBC expuestas en el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 023-2020-SUNEDU-02-12, el referido informe motiva y fundamenta la presente resolución, por lo que forma parte integrante de misma.

Asimismo, en aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU-CD, que aprueba el Reglamento de tratamiento de la información confidencial en los procedimientos administrativos de la Sunedu, se ha cumplido con la reserva de la información con carácter confidencial que pudiera contener el informe antes señalado.

En virtud de lo expuesto y estando conforme a lo dispuesto en el artículo 13, el numeral 15.1 del artículo 15 y el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y su modificatoria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los artículos 26 al 31 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/

CD, modificado entre otras normas, por la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD; y según lo acordado en la sesión del Consejo Directivo N° 045-2020.

SE RESUELVE:

Primero.- DENEGAR la modificación de licencia institucional solicitada por la Universidad Privada del Norte S.A.C., respecto a la (i) la creación de tres (3) programas de estudio, y (ii) la ampliación de la oferta académica (cambio de locación) respecto de veintitrés (23) programas de estudio licenciados, según la pretensión incluida en la Tabla 1 del Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 023-2020-SUNEDU-02-12 del 22 de octubre de 2020.

Segundo.- ACEPTAR el desistimiento de la Universidad Privada del Norte S.A.C. para la creación de tres (3) programas de estudio y el cambio de locación de veinte (20) programas indicados en el Anexo 1. Tabla 1A. del Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 023-2020-SUNEDU-02-12 del 22 de octubre de 2020 y declarar concluido el procedimiento en dicho extremo.

Tercero.- PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 023-2020-SUNEDU-02-12 del 22 de octubre de 2020 a la Universidad Privada del Norte S.A.C., encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario a realizar el trámite correspondiente.

Quinto.- ENCARGAR a la Dirección de Licenciamiento remitir a la Dirección de Supervisión la presente Resolución y el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 023-2020-SUNEDU-02-12 del 22 de octubre de 2020, a fin de que dicho órgano realice las acciones que estime pertinentes en el marco de sus competencias.

Sexto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Séptimo.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución y el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 023-2020-SUNEDU-02-12 en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

1900534-1

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Dan por concluida designación y encargan a procurador la representación y defensa jurídica del Estado peruano, en los asuntos de competencia de la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO N° 54-2020-PGE/PG

Lima, 4 de noviembre del 2020

VISTOS:

El Informe N° 69-2020-JUS/PGE del Secretario General (e) del Consejo Directivo de la Procuraduría

General del Estado y el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado (virtual);

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1326, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1326 establece que la Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los/as procuradores/as públicos/as, conforme a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú;

Que mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado;

Que según lo prescrito en el numeral 6 del artículo 38 del citado decreto legislativo, la designación de los/as procuradores/as públicos/as culmina por límite de edad hasta los 70 años;

Que, mediante Resolución Suprema N° 128-2013-JUS publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 1 de octubre del 2013, se designó al señor abogado LUIS CELEDONIO VALDEZ PALLETE, como Procurador Público del Ministerio de Salud;

Que la Octava Disposición Complementaria Final del citado reglamento, establece que, mediante resolución expresa del Procurador General del Estado, se da término a la designación de los/as procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as de todos los niveles de gobierno, incluso a aquellos que hayan sido designados mediante acto administrativo distinto;

Que de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento, el cese de funciones de procuradores/as públicos/as que se encuentran en actividad a la fecha de entrada de vigencia del mismo, tal como se establece en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, es dispuesto por el Procurador General del Estado, previa aprobación del Consejo Directivo;

Que según el numeral 8 del artículo 19 del aludido decreto legislativo, el/la Procurador/a General del Estado tiene, entre otras funciones, encargar la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, cuando así se requiera, a otro procurador/a público/a del mismo nivel;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar término a la designación del señor abogado LUIS CELEDONIO VALDEZ PALLETE, como Procurador Público del Ministerio de Salud, por límite de edad, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar temporalmente la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado peruano, en los asuntos que son de competencia de la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, al Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, abogado CARLOS ENRIQUE COSAVALENTE CHAMORRO.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SORIA LUJÁN
Procurador General del Estado

1900647-1

Designan Procurador Público Ad Hoc Adjunto para que ejerza la defensa jurídica del Estado peruano en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras

**RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR
GENERAL DEL ESTADO
N° 55-2020-PGE/PG**

Lima, 4 de noviembre del 2020

VISTOS:

El Informe N° 71-2020-JUS/PGE del Secretario General (e) del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado y el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado (virtual);

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1326, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado;

Que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1326 define el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Procurador General del Estado, los/as procuradores/as públicos/as y demás funcionarios/as o servidores/as, ejercen la defensa jurídica del Estado;

Que el artículo 10 del citado decreto legislativo establece que la Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los/as procuradores/as públicos/as, conforme a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú;

Que conforme al inciso 5 del artículo 25 del aludido decreto legislativo, las procuradurías públicas ad hoc que conforman el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, asumen la defensa jurídica del Estado en casos especiales y trascendentes que así lo requieran; su titular es designado por el/la Procurador/a General del Estado, luego de la aprobación del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, y su funcionamiento es de carácter temporal;

Que los artículos 27 -inciso 27.1- y 32 del referido decreto legislativo, establecen que el/la procurador/a público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente; y es designado/a mediante resolución del/la Procurador/a General del Estado;

Que el inciso 28.1 del artículo 28 del acotado decreto legislativo, establece que los/as procuradores/as públicos/as adjuntos/as están facultados/as para ejercer la defensa jurídica del Estado, contando con las mismas funciones que el/la procurador/a público/a;

Que conforme a lo dispuesto en el inciso 40.1 del artículo 40 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, los/as procuradores/as públicos/as ad hoc tienen competencia para ejercer la defensa jurídica del Estado en todo el territorio nacional;